

LAS ORDINACIONES DEL HOSPITAL DE NUESTRA
SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA ESTABLECIDAS
POR DON ALFONSO DE ARAGÓN, ARZOBISPO DE
ZARAGOZA Y LUGARTENIENTE GENERAL DEL REINO

*THE ORDINANCES OF THE HOSPITAL OF NUESTRA SEÑORA
DE GRACIA IN ZARAGOZA DECREED BY DON
ALFONSO DE ARAGÓN, ARCHBISHOP OF ZARAGOZA AND
THE GENERAL LIEUTENANT OF THE KINGDOM OF ARAGÓN*

CRISTINA MONTERDE ALBIAC
Universidad de Zaragoza

Resumen: El objeto principal de este artículo es ofrecer una pequeña contribución a los estudios existentes sobre el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, fundado en 1425 por Alfonso V de Aragón y que, desde entonces, se ha venido rigiendo por ordenaciones hasta el siglo XIX. En este sentido se adjunta la transcripción de las establecidas por don Alfonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza, que han sido incorporadas al Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza en fecha reciente.

Palabras clave: Ordenaciones, Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de Zaragoza.

Abstract: In this essay, we have proceeded to analyze the Zaragoza Hospital of Nuestra Señora de Gracia's Ordinances stated by don Alfonso de Aragón, archbishop from Zaragoza and the kingdom general lieutenant. We also enclose herewith the corresponding transcriptions regard being had to their incorporation in recent date to Zaragoza's Provincial Deputation Archive.

Key words: Ordinances, Hospital of Ntra. Sra. de Gracia in Zaragoza.

En el archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza y en el fondo del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, sección de ordinaciones, reglamentos, Estado, visitas y memorias, bajo la signatura 2.217, se custodia un manuscrito que contiene unas ordinaciones que para el gobierno del Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia¹ hizo el arzobispo de Zaragoza, don Alonso de Aragón, siguiendo el mandato de su padre don Fernando; dicho manuscrito ingresó en el archivo en el año 2000, como resultado de una fructífera labor archivística llevada a cabo por la Dirección del centro².

Se trata de un manuscrito escrito sobre soporte de papel y que consta de tres partes, la primera, correspondiente a los folios I a XVII contiene las ordinaciones propiamente dichas, siguen, sobre el mismo soporte dos actas notariales, una de Juan de Alfajarín, notario de número de Zaragoza, que da fe, a 20 de octubre de 1536, de la nueva ordinación que inserta por mandato del lugarteniente general de Aragón, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque y a partir del folio 19 va la carta pública escrita por el notario de Zaragoza Jerónimo Andrés el 1 de julio de 1586 en la que consta la propuesta de don Artal de Alagón, conde de Sástago, lugarteniente y capitán general en el reino de Aragón, sobre nombramiento de dos regidores del Hospital.

De las primeras Ordinaciones que tuvo el Hospital, debidas a su fundador, Alfonso V de Aragón, tenemos noticia en el presente manuscrito, al hacer mención de las «saludables ordinaciones para el buen regimiento de aquel»³, que hizo dicho monarca, señalando, asimismo, «el privilegio, ordinacion, institucion e poder por el serenissimo el sennor rey don Alfonso, de gloriosa memoria dados a los procuradores e administradores del dicho hospital de Sancta Maria de Gracia e regimiento de aquel mas largamente se contiene. Que dado fue en la ciudad de Çaragoça, a cinco dias del mes de mayo del anyo de la Natividad de Nuestro Sennor Ihesu Christo mil quatrozientos vinticinco, despachado por Francisco d'Arinyo, secretario del dicho sennor rey»⁴, también se hace relación de las promulgadas en 1496 por el rey don Fernando el Católico, pero éste, posteriormente y habida cuenta de que el Hospital no era «governado

- 1.- Véase sobre esta institución, surgida en el siglo XV, por iniciativa del municipio y que contó con el apoyo de Alfonso V, Joaquín GIMENO RIERA, *La Casa de Locos de Zaragoza y el Hospital de Nuestra Señora de Gracia*, Zaragoza, 1908. Aurelio BAQUERO, *Bosquejo Histórico del Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza*, Zaragoza, 1952. Ricardo del ARCO, *Una notable institución social: el Padre de Huérfanos*, Madrid, 1955. Angel SAN VICENTE PINO, *El oficio de Padre de Huérfanos en Zaragoza*, Caesaraugustana-Theses, Zaragoza, 1965. MAISO GONZÁLEZ, Jesús, «Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia (XV, XVI y XVII)» *Gran Enciclopedia Aragonesa*, VI, 1981, pp. 1697-1700. Asunción FERNÁNDEZ DOCTOR, *El Hospital Real y General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza en el siglo XVIII*, Zaragoza, 2000. Germán NAVARRO «El Hospital de Santa María de Villaespesa y de San Juan Bautista» en Aragón en la Edad Media: XVI. Homenaje al Profesor Emérito Angel Sanvicente Pino, Zaragoza, 2000, pp. 565-590.
- 2.- Se encuentra en el Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza gracias a la eficiente labor llevada a cabo por su directora, doña Blanca Ferrer Plou.
- 3.- Cfr. Folio núm. 1.
- 4.- Cfr. Folio núm. 1 v.

assi bien como era la intencion de su alteza»⁵ encargó a su hijo, lugarteniente general del reino, la confección de unas nuevas ordenanzas⁶.

Las ordenaciones de don Alfonso de Aragón carecen de data y son citadas por varios autores como de 1508⁷, no figuran entre las obras publicadas por dicho prelado⁸, permaneciendo, al parecer, inéditas⁹, salvo la noticia referente a unos estatutos reseñada bajo la rúbrica Hospital de gracia en el *Rubricario y repertorio de los Estatutos y Ordinaciones de la Cesarea y inclita ciudad de Caragoça/ muy util y necessario a los Regidores/Officiales y Ciudadanos de aquella/ para el buen gobierno de la Republica*. En Caragoça, En casa de Pedro Bernuz, M.D.XLVIII., que dice así:

«Todos los bienes del hospital de Nuestra Señora de Gracia assi muebles como sitios, nombres, derechos y acciones a el pertenescientes/ estan debaxo la protection y salvaguardia de la ciudad y son havidos por unidos y incorporados al comun de aquella/ y por bienes de aquella. Contra los que hazen daño/detienen/o ocupan bienes / o cosas del hospital/ o no pagan lo que deven/ han de proceder los jurados, capitol y consejo por el processo de veynte / assi como proceden contra los damnificantes/ o occupantes bienes y cosas de la ciudad. Estatuto de los bienes y cosas del hospital hecho a 12 de abril de 1483, folio 78.»¹⁰

- 5.- Cfr. Folio núm. 1 y cfr. asimismo sobre la fundación del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Archivo Municipal de Zaragoza, (AMZ), Serie Manuscritos, microfilm número 1612, manuscrito núm. 52, tres cuadernos que contienen el 1.º: Estatutos del Hospital confirmados por el rey don Fernando (18, I, 1496), el 2.º Privilegio real y ordenaciones del santo Hospital (25, XI, 1496) y el 3.º Principio y fundación del Hospital (27, VII, 1429).
- 6.- Según Aurelio Baquero las Ordenaciones promulgadas en 1496 por Fernando el Católico «es indudable que de haber existido no merecieron la aprobación real, puesto que poco tiempo después mandaba a don Alfonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza e hijo y Lugarteniente suyo en este reino, que asesorado por personas prudentes redactara otras», *ob. cit.*, p. 28.
- 7.- Véase MAISO GONZÁLEZ, J., «Hospital...», FERNÁNDEZ DOCTOR, A., *El Hospital...*, y G. ANDRÉS ARRIBAS, DE ANDRÉS TURIÓN, M. L., ABAD SAZATORNIL, R., "Las Ordenaciones de Fernando el Católico del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza: el oficio de speciero o boticario, en Actas del IX Congreso Nacional de Historia de la Medicina, Zaragoza, 1991. Tomo II, pp. 427-433. Señalan que desconocen la procedencia de este dato. En el AMZ, serie manuscritos, microfilm núm. 1612, manuscrito núm. 52, en el segundo cuaderno aparecen citadas, en «29 de deziembre de 1508» unas «Ordenaciones dadas al santo Hospital».
- 8.- Vid. Félix Latassa y Ortín *Bibliotheca antigua de los escritores aragoneses*. Ed a cargo de Genaro LAMARCA LANGA, Zaragoza, 2004, CCC Don Alonso de Aragon, pp. 440-443, donde figura un elenco de las obras que ordenó y publicó dicho prelado.
- 9.- No hemos encontrado ninguna edición de las mismas en nuestra búsqueda. Un panorama general sobre estos años nos lo muestra Frederick J. NORTON en su obra *La Imprenta en España 1501-1520*. Edición anotada, con un nuevo «Índice de Libros impresos en España, 1501-1520» por Julián Martín Abad, Madrid, 1997. Posiblemente unas de las primeras ordenanzas editadas correspondan a las Ordenaciones hechas en la visita que hizo el obispo de Lérida y que fueron impresas en Zaragoza en la imprenta de Miguel de Luna, 1656, vid. PALAU, p. 454. Se trata de las *Ordenaciones del hospital Real y General de Nuestra S. De Gracia de la ciudad de Zaragoza, hechas en la visita que con autoridad y comission de la Magestad del rey N.S. Phelipe IV, (que Dios goarde) hizo el Obispo de Lerida, de su Consejo. Incoada en 10 de Febrero de 1655. Y tambien las que, con autoridad Real hizo el Obispo de Albarracin, del Consejo de S.M. en la Visita que hizo en 26 de Junio del año 1681*. Año 1723. En Zaragoza, por Pasqual Bueno, impresor de su magestad y de dicho S. Hospital. Un ejemplar de las mismas se encuentra actualmente en la Biblioteca Municipal de Zaragoza.
- 10.- Vid *Rubricario*... f. XLV. Un ejemplar del mismo se conserva en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza.

En cuanto a sus características externas el manuscrito está encuadernado en tabla, con el lomo y parte de las dos tapas en cuero repujado, con dos cierres metálicos, está escrito sobre soporte de papel muy grueso, a línea tendida, sus dimensiones 296 x 218 mm, y caja de escritura de 217 x 126 mm., apreciándose el pautado de esta última, la tinta es de color sepia oscuro. Consta de cuatro cuadernillos sin custodias, el primero está formado por tres folios, uno primero, cortado y un binión, con la siguiente anotación: «Carpeta 2.^a, n.º 6, año 1536. Presentadas estas ordinaciones antiguas en Sitiada, a 20 de octubre de 1813», el tercer folio lleva este título: «Ordinaciones del Spital de Sancta Maria de Gracia». Siguen dos cuadernillos formados cada uno de ellos por cuatro hojas dobladas, el primero de los cuales formado por los folios 1 a 8 vuelto y el segundo por los folios 9 a 16 vuelto, estos dos cuaterniones contienen las ordinaciones propiamente dichas, llevando foliación coetánea en números romanos. Sigue un tercer cuadernillo de seis folios, correspondiente a los folios 18 a 23, donde van las dos actas notariales que anteriormente he mencionado, de 1536 y 1586 respectivamente.

El manuscrito lleva anotaciones antiguas indicativas de anteriores ubicaciones del mismo, así, en la tapa reza: «Ordinaciones del año 1536. Carpeta 22, numero 6», sin duda refiriéndose a la nueva ordinación de dicho año, que va inserta en los folios 16 a 18.

La escritura de las ordinaciones es una humanística cancilleresca aragonesa de la primera mitad del siglo XVI, se trata, por tanto, de una escritura de formas redondas en su trazado, con sus típicos elementos decorativos, de apariencia espesa por la escasa separación entre las líneas de escritura, con astiles que exceden por arriba y por abajo de la caja, de trazos gruesos, especialmente los superiores verticales y los ejecutados de izquierda a derecha, con las palabras bien separadas y escasos enlaces y abreviaturas. En cuanto a las letras, la *c* está formada por un ángulo recto, *g* con vuelta inferior amplia y cerrada, la *p* y la *q* llevan en su parte inferior pequeños trazos de remate vueltos a la derecha, la *f* y *s* alta, en posición inicial y media de palabra, son de considerable altura, incurvando sus astiles superiores a la derecha, a manera de un báculo, *ff* y *ss* la primera corta y otra *s* de doble curva en posición final de palabra; *R* mayúscula por *rr*; la *y*, *e* conjunción, lo mismo que la *o* van precedidas de una curva en forma de apertura de paréntesis.

TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nos don Ferrando etc.

Nos don Alonso etc., y por la majestad del muy alto e muy poderoso sennor del rey mi sennor lugarteniente general en este reyno de Aragon. Como por el serenissimo sennor rey don Alonso de gloriosa recordacion tio e predecesor del rey mi sennor fue de nuevo comenzado e fundado el hospital de Nuestra Sennora Sancta Maria de Gracia desta ciudad fizo su alteza ciertas saludables ordinaciones para el buen regimiento de aquel, las quales para entonce, segun la exhigencia de la casa, como quiere eran lo-hables e suficientes empero, despues, andando el tiempo, mediant la gracia de Dios, como el dicho hospital en lo spiritual y temporal recebia acrecentamiento assi segun la variedat de los tiempos y cosas convino usar de diversas formas de regimiento e ahun el rey mi sennor bienaventuradament reynant como en todas cosas de la honrra y servicio de Dios tiene muy gran studio, seyendo patron y regidor principal deste dicho hospital, con el parecer de algunas devotas personas, mando fazer ciertas ordina-ciones de nuevo regimiento, segund parece por su privilegio real, dado en la ciu-dad de Burgos a diziseis del mes de noviembre en el anyo del nascimiento de Nuestro Sennor mil quatrocientos noventa y seys y, como despues de experimentado el dicho nuevo regimiento, su real magestad, con grand zelo del servicio de Dios, hoviesse in-formacion no era governado assi bien como era la intencion de su alteza muchas vezes de palabra y en otra manera nos haya encargado que, en nombre suyo, con maduro consejo, sobrello fiziessemos algunas buenas e saludables ordinaciones. Por ende nos, desseando por nuestras fuerzas satisfacer al servicio de Dios y a los reales manda-mientos y beneficio de los pobres de Christo, havemos ayuntado por diversas vezes los letrados del consejo real algunos religiosos desta yglesia nuestra de Zaragoza y los ju-rados de la dicha ciudat, dipputados del reyno del brazo de cavalleros y fidalgos, al-gunas personas prudentes e devotas/ 1 v.e despues de muchos colloquios e havidos los paresceres de todos en fin a honrra y servicio de Nuestro Sennor Dios y de Nuestra Sen-nora Sancta Maria siempre virgen, su madre, a conservacion e acrecentamiento del dicho hospital havemos fecho e fazemos las ordinaciones infrascriptas, las quales son del tenor siguyente.

Regidores e administradores generales del dicho hospital de Nuestra senhora de Gracia de Çaragoça.

Primeramente statuymos e ordenamos que quatro personas notables e de virtuosa vida e conversacion honesta, a saber es, dos canonigos de la Seu e dos ciudadanos ele-gideros e nombrados por el rey mi sennor o por nos, como su lugarteniente general, hayan de regir, governar e administrar la dicha casa e hospital de Sancta Maria de Gra-cia e todos e qualesquiere bienes, rendas e emolumentos de aquel e las dichas quatro personas tengan el dicho regimiento e administracion por tiempo de dos anyos, en esta manera, que de dos a dos anyos sean mudados y elegidos en la fiesta de [+ 23] por nueba election de los dichos dos regidores e administradores, el uno de los quales sea canonigo y el otro ciudadano, quedando los otros dos regidores en el regimiento e ad-ministracion del dicho hospital por otros dos anyos, e assi, continuamente, de dos en dos anyos fazer la dicha election y mutacion, los quales quatro regidores o la mayor parte dellos concordés tengan poder general para regir e administrar el dicho hospital,

casa e bienes de aquel con libera e general administracion a todas las cosas fazer iuxta el privilegio, ordinacion, institucion e poder por el serenissimo el sennor rey don Alfonso, de gloriosa memoria, dados a los procuradores e administradores del dicho hospital de Sancta Maria de Gracia e regimiento de aquel mas largamente se contiene. Que dado fue en la ciudad de Çaragoça, a cinco dias del mes de mayo del anyo de la Natividad de Nuestro Sennor Ihesu Christo mil quatrozientos vinticinco, despachado por Francisco dArinyo, secretario del dicho sennor rey, los quales dichos regidores e qualquiere dellos hayan de guardar, servar e fazer guardar de los otros officiales del dicho hospital las presentes ordinaciones. E si parecera a su alteza o a su lugartenient / f. 2 general que quede por aquel anyo de fazer la dicha mutacion election de los dos regidores que pueda su alteza o nos en su lugar, aquellos por otros dos anyos porrogar, confirmar e continuar una e muchas vezes, segund sera bien visto paral provecho del dicho hospital, los quales regidores e administradores en el principio de su officio hayan de prestar juramento en poder del vicario generalo official de Çaragoça de ha-verse bien y lealmente en el dicho officio y en los bienes de aquel con diligencia e fazer servar las presentes ordinaciones del qual juramento se haya de fazer acto publico.

Receptor e procurador general.

Assi mesmo statuymos e ordenamos que los dichos regidores o la mayor parte dellos hayan de substituyr e crear un receptor, procurador e distribuydor general de todas las rentas, peccunias, bienes, drechos e emolumentos e cosas en qualquiere manera e por qualquiere titulo, causa o razon al dicho hospital pertenecientes. El qual sea persona de buena fama e industria e haya de residir de dia e de noche en el dicho hospital y el solo, o sus substitutos, y no otra persona alguna quanto quiere prehemimente se haya de recibir e cobrar las cosas susodichas y tenga poder amplissimo a todas cosas, en voz de los dichos regidores generales, con poder de susbstiruyr uno e muchos procuradores todas e cada unas cosas susodichas e a pleytos largamente, con poder de jurar de la culpa de los quales substitutos sea el dicho receptor e procurador general principalmente tenido al dicho hospital. E sea tenido so pena de excomunion ante que algo reciba scrivir en el libro que quiere que recibira, el qual ha de lebar consigo, iuxta las presentes ordinaciones y fazer entrada dello, e luego que haya recebido sea tenido dentro el mesmo dia intimar al scrivano de racion lo que recebido y cobrado habra, porque assiente aquella en su libro de receptas y datas, e de aquello faga los pagamentos e libramientos necessarios, de forma que todas las receptas y datas del dicho hospital passen por las manos, conto y libros del dicho receptor general et de lo que habra de pagar cobre albaran del scrivano de racion, registrado en el registro y sellado con el sillo(sic) de su officio, et el dicto receptor e procurador general sea tenido y obligado dar cuenta de su recepta distribucion y particular administracion dos vezes / f. 2 v. en cada un anyo, de medio en medio anyo, la primera por el primero dia de junio y la segunada por todo el mes de janero en que se hayan de definir las dichas cuentas, presentes los visitadores y principales regidores que presentes se fallaran y el racional o oydor de cuentas que por los dichos regidores sera ordenado y nombrado y el scrivano de racion.

E porque el dicho receptor y procurador general pueda mas facil y distintamente dar las cuentas y assentar aquellas en orden devido, ordenamos que el dicho receptor haya de tener y tenga los libros debaxo mencionados y continuados aquellos, segund se sigue.

Es a saber un libro de forma mayor que se diga libro comun en donde por memoria tenga conto al comprador y faga notamentos assi de los dineros prestados al dicho hospital como de las cosas que seran fiadas al comprador adita del dicho receptor general como encara de los socorrimientos que necessariamente havia de fazer antes de complir el anyo a algunos servidores y domesticos del dicho hospital.

Item otro libro que sea de forma mayor que se llame libro ordinario, donde continue y asiente las recetas y las datas con el qual pueda dar su cuenta al racional e hoydor de sus cuentas.

Item otro libro de dos manos de paper de forma menor, que se diga de cedulas del comprador del obrero del speciero de acorrimientos e pagas de nodricas, en el qual libro, cada uno en su titulo, aquellos que tienen cargo de ministrar los dichos officios scriba de su mano las quantidades que recibiran del dicho receptor general para lo que cumple a necesidad del dicho tal officio, porque sobre las recepciones de las monedas y quantidades entre los dichos oficiales no pueda haver diferencia ni quistion alguna.

Item otro libro que se nombre vademacum donde el dicho receptor general, antes de recibir, scriba todo aquello que recibira, del qual libro vademecum, que sera el original de las dichas cuentas, se sacara la ordinacion del libro para dar cuenta.

Item otro libro que se intitule Manual, en el qual el dicho receptor general faga mencion largamente de todos los / f. 3 vinclos de los testamentos al dicho hospital pertenescientes, insertando y scribiendo en aquel los inventarios de los bienes de las heredades al dicho hospital vinclados en memoria para que en el sdevenidor, quando habran lugar aquellos por part del dicho hospital, se pueda haver razon y otro libro semejante haya de fazer el scrivano de racion, e el dicho receptor sea tenido discorrer y buscar cada un mes una vegada todos los notarios de la ciudad para saber los vinclos, testamentos y cosas sobredichas y lexas pertenescientes al dicho hospital, de los quales haya copias o certificaciones e, si le parecera, sacar aquellas en publica forma. Assi mesmo de algunos inventarios por conservacion e indempnidad del dicho hospital los quales actos, despues de fecha mencion dellos en el dicho libro manual, se pongan en el archiu y faga sean alli guardados y conservados, faziendo apres aquellas intimaciones e provissions que para conservacion de los bienes del dicho hospital vinclados por indempnidad de aquel seran necessarias fazer, de las quales intimaciones e provissions sia fecha assi mesmo mencion en el dicho libro manual.

Proveyentes y mandantes que al dicho receptor general en alguna forma ni manera, directament ni indirecte. no le sea permeso comprar ni arrendar bienes ni drechos algunos del dicho hospital ni haver parte en las arrendaciones que se fan de las rendas del dicho hospital ni, encara, dexantes descendientes de aquellos.

No res menos el dicho receptor general sea tenido diputar las personas que le parescera a fazer la demanda que continuamente y ordinaria se faze con los bacines y con el asno por la ciudad y por las yglesias, para sustentacion del dicho hospital e que todas las monedas que de las dichas plegas y demandas de bacines proceyran las dichas personas sean tenidos dar y librar al dicho receptor general cada dia y el dicho receptor reciba aquellas, presente el scrivano de racion, o, en su ausencia, presente el prior o el mayordomo a fin que el dicho scrivano de racion, por tirar toda manera de frau, lo pueda screvir y asentar distintamente en su quaderno y libro.

Et, encara, el dicho receptor general tenga cargo de pagar de seys en seys meses, segund se ha costumbrado, todas las nodriças que dan leche a los ninyos echados en el dicho hospital, presentes los dichos regidores y el dicho scribano de racion que tiene scriptas y continuadas en su libro todas las nodriças e sea tenido y obligado continuar el dicho scribano de racion todos los pagamentos particulares que a las dichas nodriças fara en un quaderno, en el qual tenga la cuenta apuntada y con aquel, de tiempo en tiem /3 v.po, segund la solucion de las nodriças se fara pueda fazer albaran, dreçando aquel al receptor general de la suma que subiran los dichos pagamientos fechos en aquel tiempo, para que sean admetidas en cuenta al receptor.

Mayordomo e president general del dicho hospital.

Item provehemos que sea elegida una persona virtuosa e de buenas costumbres en mayordomo e president del dicho hospital, el qual haya cargo e poder de mirar e visitar todos los officios y officinas de la casa del dicho hospital e sea sobre todos los officiales de la casa y faga observar ad aquellos ad unquem las presentes ordinaciones, a saber es, a cada un official segund que le pertenesce, dando a cada uno de los dichos e infrascriptos officiales copia de aquello que por las presentes ordinaciones a su officio tocara servar porque con aquella mas facilmente y con buen orden cada un official en particular y el dicho hospital en general sea regido y governado, los quales officiales y cada uno dellos sean tenidos estar al regimiento y disposicion y submission del presidente, no passando empero los dichos officiales los limites (sic) en cosa alguna de las presentes ordinaciones y aquellas siempre servando y guardando.

Officio de obrero.

Item statuymos e ordenamos que el dicho mayordomo sea obrero e tenga special cargo y comission de fazer todas las obras que en el dicho hospital, en qualquiere manera, se habran de fazer, las quales obras el dicho obrero sea tenido fazer de mandamiento e ordinacion de los regidores e administradores generales, e no en otra manera, del qual mandamiento e deliberacion haya primero de constar por scriptura del dicho scribano de racion e las / 4.peccunias que para las dichas obras seran necessarias el dicho obrero haya de recibir por manois del receptor general de la casa y no en otra manera, las quales obras el dicho obrero sea tenido fazer en esta forma que de todas e qualesquiere cosas que de necessidad habra de comprar, assi en plegado como por menudo, sea tenido dar cuenta al dicho scrivano de racion, jurando aquella cuenta ser verdadera, todas las cosas especificando por menudo y el dicho scrivano de racion faga albaran drecado al receptor general de aquella quantidad que subira y firmara la dicha cuenta e sellando el dicho scribano de racion la cedula del dicho conto con su sillo comun, segund que en semblantes contos de obras es tubido fazer.

Entendiendo empero que en los contos de obra que faga en groso assi como de piedra, aljez, rejola, calcina, fusta, como de otras cosas gruesas entrevenga el dicho scrivano de racion porque haya clara noticia de los precios que costaran y que de aquellos pueda fazer albaran y albaranes drecados al receptor general et que frau en ninguna manera no se pueda cometer.

Mas adelante que el dicho obrero sia tenido pagar los logueros a los maestros y otros por dias de lo que obraran y a qualesquiere otros que trabajado habran en las dichas obras, present el scrivano de racion, en esta manera, que el dicho mayordomo

obrero faga todos los dichos pagamentos a los dichos obreros y maestros y el dicho scrivano de racion scriva aquellos en el libro quaderno de las obras, especificando los nombres de las personas y los jornales que en las dichas obras habran vacado, el qual quaderno o libro este siempre en poder del dicho scrivano de racion, porque mediante aquel, por quitar toda sospecha de frau, pueda fazer albaran e albaranes de la suma que subiran los dichos logueros, en virtud de los quales albarabes, que por el dicho scrivano de racion sertan fechos, el dicho receptor y procurador general, poniendo en data de sus tutoras las cantidades en aquel contenidas, satisfaga a los notamientos e eguale los contos en su libro comun de los acorrimientos que para al dicho obrero, para fazer las dichas obras, seran dados y fechos.

Declarando empero y mandando que el dicho obrero sea tenido fazer residencia personal en la obra e sobre los obreros, a saber es, de manyana dos horas y apres de comer otras dos porque con mejor utilidad y solicitud las dichas obras se fagan.

E ahun el dicho obrero sea tenido y haya de tener todas las artellerias, aynas, cuerdas, tablas, puntales, picos, ferramientos, costeras, bacias e pozales e qualesquiere otras / f. 4 v. cosas que, por razon de las dichas obras, necessariament se habran de tener inventariadas; del qual inventario el dicho scribano de racion sea tenido ferle notamientos en su libro de notamientos porque en el reconocimiento general fazedor por los dichos regidores y administradores, assi de las sobredichas cosas como de otras, se pueda haver buena razon y cuenta.

Capitulo de prior.

Item statuyamos que en el dicho hospital haya un presbitero de vida y de conversacion honesta que se diga prior, el qual sea elegido por el prelado e arçobispo desta ciudad, a su beneplacito, que haya special cargo de la yglesia del dicho hospital y de mandar y fazer celebrar en aquella solempnemente y con mucha devocion cada dia el officio divino y missa cantada et las otras horas en las capillas de la dicha yglesia, segund es acostumbrado e faziendo oraciones, conmemoraciones, aniversarios, officios y otros sacrificios, assi por los confrayres del dicho hospital como por otras qualesquiere personas y porque aquesto y otras cosas mas facilmente se puedan cumplir y fazer queremos que en la dicha yglesia haya un vicario y siete otros presbiteros, el uno de los quales haya de ser su coajutor del vicario, que sean personas muy devotas y de honesta vida el qual vicario en special tenga cargo con el dicho coajutor de la cura de las animas y de administrar a los pacientes del dicho hospital los sacramentos e otras cosas de la dicha yglesia pertenescentes a ellos fazer, los quales vicario coajutor y seis presbiteros y otros con el dicho prior sirban en la dicha yglesia y en las capillas del dicho hospital, faziendo los officios y sacrificios susodichos, de los quales vicario, coajutor e presbiteros el dicho prior sea principal y mayoral, en tal manera que todos obedezcan aquel e fagan los dichos servicios y sacrificios en la dicha yglesia y spital, segund que por el dicho prior sera ordenado iusta las presentes ordinaciones, dando pleno poder al dicho prior de sleyr, mudar, variar una vegada e muchas los dichos vicario, coajutor e presbiteros, segund les parescera para el buen orden de la dicha yglesia y fazer cumplir las cosas necessarias ad aquella e que por las presentes ordinaciones seran dispuestas no res menos el dicho prior sea tenido proveyr en los dias de fiestas e otras senyaladas festividades que se hazen en el di/ f. 5 cho hospital, yglesia y capillas de aquella de sermones y sermonadores buenos e de otras cerimonias acostum-

bradas fazer en la dicha yglesia, el qual dicho prior tenga los ornamentos, joyas e otras cosas qualesquiera pertenecientes a la dicha yglesia y capillas de aquella a su cargo, inventariadas por el scribano de racion de la dicha casa, el qual sea tenido fazer notamiento de dichos ornamentos y joyas al dicho prior en el libro de notamientos, segund es tenido el dicho scribano por stillo de su officio fazer, porque se haya conto y razon en el tiempo que se reconoceran las dichas joyas, ornamentos y cosas e no se pueda fazer frau alguno.

E mas sea tenido el dicho prior visitar y reconocer cada un dia de manyana, ante de comer una vez y despues de comer, fasta la noche, otra vez y en la noche, ante que sen vaya a dormir, otra vegada, todos los pobres y enfermos del dicho hospital a fin que por el spiriualmente sean consolados e corporalment ayudados en sus necessidades, solicitando y excitando a los servidores que tendran cargo de los dichos enfermos que les den complidamente recaudo de todo aquello que para la salud y sustentacion de sus cuerpos habran menester, mandando al vicario de la dicha yglesia al qual la cura de las animas pertenesce que de ad aquellos que sera necessario los sacramentos e ayude a bien morir, faziendoles leyr las passiones y consilandolos porque sean assi en las animas como en los cuerpos devidamente proveydos. Item que el dicho prior tenga cargo e sea tenido fazer instancia al scribano de racion de la dicha casa cada semana una vegada, que le de memorial de todos los ninyos que estan dados a nodriças, dentro de casa y de fuerade casa, a fin que havido el dicho memorial, el dicho prior cada semana o a lo menos una vegada en el mes de cargo ad algunos servidores y domesticos del dicho hospital que le paresceran que reconozcan todos los dichos ninyos dentro la ciudad si ternan recaudo bueno y complido y todas las cosas necessarias y si seran bien tractados, de lo qual tenga relacion y sabiduria el dicho prior.

Et ultra las dichas cosas, el dicho prior sea diligent y muy sollicito en animar y sollicitar a algunas devotas personas para que hayan al dicho hospital por encomendado en sus almosnas y karidades y en procurar todos los provechos que podra, a fin que las sanctas obras que se fazen en el dicho hospital haumenten e que tenga cargo special el dicho prior de fazer dezir en cada una enfermeria, assi de hombres como de mujeres, /f. 5 v. una missa cada dia, o mas si podra, porque los enfermos sean aconsolados.

Vicario y coajutor.

Item ordenamos que qualquiere enfermo que vendra al dicho hospital, antes de pu-yarlo a las enfermerias, sea puesto en la habitacion del portero, que esta cerca la puerta que se dize el spitalet, adonde este aparejada una buena cama e alli recojen los dichos enfermos y el vicario y coajutor sean diligentes de confessarlos y en la confession consolarlos e despues de la confession, cautamente y con buena industria, los interrueguen de los bienes que tienen y de las deudas que deben y otras cosas y de lo que assi los enfermos diran luego el dicho vicario y coajutor lo haya de dezir al scribano de racion y el haya de continuarlo en un libro y despues de fecho esto y todas las otras diligencias que convienen para salud del anima de l enfermo, si vera el dicho confessor y conocera que tiene disposicion para venir a la yglesia a recibir el Corpus y comulgar, vaya alli e ge les administre porque quando suban a las enfermerias haya recibido el enfermo los sanctos sacramentos e si conocera que el dicho enfermo, apres de confessado, que no tendra disposicion de venir a la yglesia a recibir la comunione que entonces se le administre la comunione en el dicho spital, et fecho aquello lo suban alto a

las enfermerias y lo echen en su cama y ministren todas las otras cosas necessarias y se cumplan aquellas por el dicho vicario o coajutor suyo, segund en el capitol del enfermero de part de baxo se contiene, et que ningun enfermo puedan puyar a las dichas enfermerias sino primero recibidos los sacramentos, segund dicho es, et fecho esto, sean scriptos en el libro los nombres de los dichos enfermos, diversos, ropas y bienes que traen y tienen en donde quiere que sean y el vicario dele un albarancico dreçado al enfermero mayor, para que lo reciba y aquel albaran lo cosa con la ropa del dicho enfermo, la qual haya de conservar el dicho enfermero mayor e que el dicho vicario y coajutor hayan de tener licencia de la cura y cosas del ordinario.

Item que los dos presbiteros capellanes / f. 6 tengan cargo en las enfermerias de leer las passiones a los enfermos que seran afrontados en el articulo de la muert, con mucha devocion y conortar aquellos y ayudarles a bien morir e los otros quatro clerigos hayan de dezir missas e vispras cada un dia e otras devociones, segund por el prior les sera mandado.

Item por quanto en la dicha yglesia pervienen muchos emolumentos extraordinarios de missas votivas, distribuciones, deffunssiones, aniversarios, salves e otras devociones los quales emolumentos pertenescentes a los capellanes y pobres de la dicha casa y por conservacion de los dichos emolumentos ordinarios se faga una caxa que tenga dos llaves, la una se encomiende al prior y la otra al mayordombre de la casa et sea puesta la caxa en aquel lugar donde a los regidores mejor parecera, en la qual se hayan de echar por un agujero que tenga en el cobertor todos los dichos emolumentos extraordinarios que a los capellanes de aquella vendran en qualquiere manera, la qual caxa se haya de obrir de quatro en quatro meses y lo que en aquella se fallara, present el scrivano de racion, se haya de repartir entre los dichos prior y capellanes presbiteros e pobres del hospital, segund mas o menos con voluntad de los dichos regidores y administradores generales et la porcion de los pobres y casa del spital haya de recibir el receptor, con notamiento del scribano de racion.

Enfermero mayor.

Item ordenamos que en el dicho hospital haya de haver una persona ydonea y suficiente que haya titol de enfermero general para las cosas infrascriptas fazer seguыр et complir, debaxo del mando del qual sean y esten todos los ministros servidores y enfermeros de las enfermeriasdel hospital, el qual specialmente tenga cargo y sea tenido recibir y recoger bien y graciosamente los pobres enfermos que vendran al dicho hospital en la forma siguyente: primeramente luego que a las enfermerias sera puyado si menester sera que les faga labar e alimpiar los pies e fazerlos poner en el lecho bueno y limpio, que puedan y reposar y tomar refection de continent llame al scribano de racion el qual habra hovido ya la relacion del vicario de lo que el enfermo havra manifestado y los dichos enfermero y scribano de racion sian tenidos y obligados ambos a dos yr al dicho po/f.6 v.bre parient et interrogar aquel bien y diligentment, con buenas y graciosas palabras, primeramente como se llama de nombre y sobre nombre y de que ciudat, lugar y reyno es y que arte o officio tiene e acostumbra obrar y encara de los dineros, ropas, drechos e bienes mobles e inmuebles que el dicho enfermo tiene y pertenesce en qualquiere manera a el.

E no res menos de todos e qualesquiere deudos y cosas que le sean devidas y encara de qualesquiere cosas que sea tubido y obligado a qualesquiere personas para que,

antes de su muerte del dicho enfermo, puedan tener noticia y saber la verdad de todas las cosas que el dicho enfermo denunciara en qualquiere manera las quales, oydas el dicho scribano de racion y el dicho enfermero, sean tenidos de continuar distintamente, scribiendo cada uno su quaderno, primeramente las ropas y dineros que el dicho enfermo consigo traxo y despues todas las otras cosas por el dicho enfermo manifestadas y denunciadas, las quales despues luego hayan de comunicar al dicho vicario para que por el sea visto si las cosas por el continuadas de lo que el enfermo havia manifestado concordaran con aquellas que en la interrogacion a el havia dicho et luego se entienda en que los susodichos, interviniendo el vicario con ellos que el enfermo ordene de sus bienes et fecho aquesto el dicho enfermero faga que los meges le miren e visiten y faga aparejar aquellas viandas e medecinas que por los dichos meges seran ordenadas et mandadas.

Et si quiça alguno de los sobredichos scribano de racion o enfermero sera absente y el enfermo corriese peligro de muerte, que aquel que sera presente, ensemble con el prior o vicario sobredichos, fagan aquesta interrogacion o scrutinio, dando apries copia a aquel que sera absente del inventario que havia fecho.

E si el dicho paciente o enfermo tendra dineros o menudos consigo, que el dicho enfermero tome y conserve aquellos con las ropas, fasta en tanto que el dicho enfermo convalescera o morira. E si vivira, que los dichos dineros monedas e otras cosas que traxo consigo en el spital enteramente e sin disminucion alguna les sean restituydas y tornadas de continent que sea sano y libre para se yr, toda dilacion y contradiccion cesantes. Et si morira el dicho enfermo, que los dichos dineros, monedas y otras ropas que havia traydo sean del dicho hospital y el dicho enfermero conserve aquellas ropas y otras cosas que el dicho pacient consigo havia traydo en la cambra de la gu /f. 7 arda ropa del dicho hospital, poniendo aquellas en buen orden, a saber es, que las ropas de uno no sean mezcladas con las ropas de otros, antes se esten ligadas y con sus albaranes nombradas, apartadamente las unas de las otras, porque en las restituciones o almonedas que seran fechas de las dichas ropas que se habran de vender, distintamente las unas de las otras, puedan seyer falladas por el scribano de racion por aquel fechas y las dichas almonedas sea tovido el enfermereo fazer de tres en tres meses, mediant notario y corredor publico. Et de las monedas y dineros que de las dichas almonedas proceyran, como de qualesquiere cantidades recibidas y cobradas en las bolsas de los dichos enfermos defuntos, sea tubido y obligado responder y dar conto y razon de aquellas al dicho receptor y procurador general, presente el dicho scribano de racion, el qual dicho receptor sea tenido asentar en el entrada aquella cantidad o quantidades que del dicho enfermo recibido habra, cobrando dellas certificacion del scribano de racion para que el dicho receptor quando de su cuenta con aquella pueda veriguar y auctenticar las receptas de las quantias y de otras semblantes partidas y el racional e oydor de sus quantas pueda passar aquellas sin duda alguna.

Declarando empero que el enfermero susodicho no deva ni le sea permeso dar a persona alguna, ahunque fuesse servidor o domestico del dicho hospital, ropa o ropas algunas de las susodichas, ni otra cosa grande o poca, sino con mandamiento expreso de los dichos regidores e administradores, del qual mandamiento parezca por scriptura del dicho scribano de racion.

Et que el dicho enfermero no permita que algun pobre enfermo de aquellos que ha-

bran venido al dicho hospital salga de aquel fasta que de la enfermedad que trahia sea perfectamente curado, porque se vee por speriencia que, quando se van no sanos del todo, recadivan y empues los tornan a echar al dicho hospital, de lo qual repuerta doble danyo, empero si alguno de los dichos enfermos fera mucho voluntario a su danyo y que no querra aturar a haver perfecta curacion de su mal, entonces si el licenciado que se va, ya faziendole el dicho enfermero una tal amonestacion e cominacion, que por adelante no espere socorro alguno, ni que lo acoxgan en el dicho hospital.

E ahun sea tenido el dicho enfermero de visitar y reconocer ordinariamente cada dia y cada noche todos los pobres enfermos, assi hombres como mujeres, que seran en el /f. 7 v. dicho hospital, a saber es, dos vezes de manyana y otras dos vezes despues de comer, senyaladamente en las horas que comeran los enfermos porque vea la manera de su comer y esfuerço, mirando las viandas que les trayran y gustando aquellas si seran buenas y competentes y apres de media noche otra vez visitar aquellas, mandando y solicitando los servidores que seran deputados a servicio de aquellos que los tengan acerca con grande diligencia en darles aquellas refection e medecina que por los meges a cada uno sera ordenada y aquellos fagan tener muy limpios y netos, assi de comezon como de otras suziedades, los quales servidores y enfermeros menores que seran en el dicho hospital sean aquellos que al dicho enfermero mayor e a los dichos regidores seran bien vistos y aquellos hayan de estar a total regimiento, submission y disposicion de presidente e mayordombre y enfermero mayor susodichos, servando en todas las cosas los mandamientos dellos et si por aquellos en alguna manera en las dichas cosas sera contrafecho y no servado los mandamientos y el orden a ellos dicho y puesto. Que los dichos mayordombre, presidente, prior y enfermero, precedient deliberacion de los principales regidores, hayan poder y plena facultad de meter, variar y quitar aquellos y poner otros, pues no passen aquel numero que por los dichos regidores sera puesto y ordenado, tachando a cada uno de los dichos servidores aquel salario o quitacion que a los dichos regidores sera bien visto.

Guarda ropa.

Item statuyamos y ordenamos que en el dicho spital haya una buena ydonea persona que tenga el cargo y officio de la guarda ropa que es dentro del dicho hospital, teniendo el aquella con inventario, del qual el dicho scribano de racion sea tenido fazerle notamiento en su libro de notamientos, et de aquella ropa y bienes el dicho guarda ropa singularmente provezca y de recaudo complidamente a los lechos donde los hombres y las mujeres pobres y enfermos lazeran y estaran: a saber es, a cada un lecho aquella ropa que sera necessaria, encomendando a cada un servidor y enfermero y otros de la dicha casa e dandoles cargo de ciertos lechos e ropa, haziendo y reconociendo con los dichos servidores muchas vezes entre el anyo toda la dicha ropa porque aquella se pueda limpiar y no se pierda para que en el reconocimiento general que se fara por los dichos regidores generales y scrivano de racion en cada un anyo se pueda dar buena cuenta de la dicha ropa./f. 8

Et mas que el dicho guarda ropa e no otra persona alguna tenga cargo special de qualesquiere otras ropas de lana, lino, canyamo, stopa e de qualquiere otra materia o metal, que para servicio o utilidat de la casa o spital y pobres de aquel por amor de Dios se dara, la reciba y tenga con inventario en el lugar para esto diputado de la qual assi mesmo cada un anyo haya de dar cuenta y razon.

Mujer enfermera.

Item ordenamos que en el dicho hospital sea puesta por los dichos regidores e administradores una duenya honesta e de buenas costumbres, la qual faga de continuo residencia en el dicho hospital y tenga cargo y specialmente de las mugeres enfermas que en aquel seran, en esta manera, que ella mande y faga dar y administrar aquellas viandas y medecinas y en aquellas horas que por los meges seran ordenadas, instando, solicitando e mandando, assi de noche como de dia, a las servientas diputadas a servir las dichas enfermas que les den complidamente recaudo de todas las cosas a ellas necesarias, las quales servientas hayan de estar a total regimiento y disposicion de la dicha enfermera servada en todo e por todas cosas acerca la correction, mutacion y numero de las dichas servientas la forma contenida en el titulo de enfermero mayor y en el capitol que comiença: e ahun. Et la dicha enfermera sea tenida et obligada tener acerca e guardar las ropas assi de los lechos como otras de la dicha enfermeria que por el dicho guarda ropa, para servicio de las mugeres enfermas, les seran estadas labradas e dar buena cuenta y razon al dicho guarda ropa.

Mujer que tiene cargo de los ninyos.

Item ordenamos que en el dicho hospital haya una buena duenya, honesta y de buenos costumbres, que tenga special cargo y comission de los ninyos y criaturas, a saber es, de fazerles dar recaudo y tener limpios, a la qual duenya sean dadas aquellas nodriças y servientas que a los dichos regidores / 8 v. y administradores sera bien visto, para que la dicha duenya mediant aquellas pueda fazer dar a los dichos ninyos el recaudo que es menester, empero ella sea tenida de dar cuenta y razon de todas las ropas y otras cosas assi de lechos como de otras qualesquiere que le seran libradas para la necesidad y servicio de aquellas.

E ahun sea tenida la dicha duenya dar conto y responder de todo aquello que a su poder vendra, assi por razon de los ninyos que tendra en comanda como por qualquiere otra razon, secretamente o publica, como ahun de todo aquello que la dicha duenya con las dichas servientas filaran o en otra onesta manera ganaran al dicho receptor y procurador general mediante el scrivano de racion, para que faga notamiento en su libro de notamientos, e que no pueda dar a otra persona en manera alguna de las cosas susodichas, sino de voluntad y mandamiento de los dichos regidores e administradores generales, del qual mandamiento parezca por scriptura del scrivano de racion.

Officio de scrivano de racion.

Statuymos y ordenamos que sea elegida e puesta una buena e abil persona experta en cuentas, el qual tenga titol de scrivano de racion de la dicha casa e haya de tener los siguientes libros ordenados, el uno se nombra el libro de notamientos, el qual ha de ser de la forma mayor y en el han de estar scriptas e inventariadas todas las ropas y bienes que sian assi de dentro como de fuera del dicho hospital y en poder de qualesquiere personas, notando y faziendo notamiento a cada una dellas de los bienes y ropas que son y tendran en su poder para que, quando se reconozca en la visita general que se ha de fazer de los dichos bienes y ropas por conservacion de aquellos e indemnidad del dicho hospital, sea havida buena cuenta y razon de los dichos bienes de las personas, assi por sus officios como en otra manera en su poder habran tubido e administrado.

El segundo libro que ha de tener el dicho scrivano de / 9 racion se llama carta de racion. Este libro sea de la forma mayor, en el qual sean scriptos e continuados todos los oficiales, nodricas, ninyos e infantes e otros servidores del dicho spital y el dia que entraron y la quitacion y salario que se les da y tambien el dia que se yran e espediran de la casa.

El libro tercero haya nombre registro, el qual sea de la forma mayor, como el sudodicho, en donde sean registradas todas las receptas que el dicho receptor fara e habra recebido e cobrado e todos los albaranes que el dicho scribano de racion fara, dreçados y dirigidos al receptor general de los bienes, redditos y emolumentos del dicho hospital, los quales albaranes el dicho scribano de racion, los que sean de quitaciones y salarios ordinarios, haya de fazer de seis en seis meses, faziendo abatimento y reduction en aquellos a las personas que se dan del tiempo que habran estado absentes et no habran servido por otro empedimento en el dicho hospital et los otros albaranes faga segund la calidat y natura de los negocios requeriran, o por los dichos regidores les sera dicho.

El otro libro se diga libro de la despensa ordinaria y extraordinaria y este sea de la forma mayor, en el qual el dicho scribano de racion cada dia scriba y continue la despensa ordinaria y extraordinaria que por el comprador o despensero se fara cada dia en el spital, en la forma que adelante, en las presentes ordinaciones, es contenido.

No res menos el dicho scribano de racion cada dia sea tenido haver del dicho comprador los contos y datas de las despensas que habra fecho, iuxta las presentes ordinaciones, empero el dicho scribano de racion no pueda ni le sea permeso recibir, dar, ni en alguna manera administrar dineros, ropas ni qualesquiere otros bienes del dicho hospital directamente ni indirecta e solamente al cargo de su officio scrivir e continuar las dichas e infrascriptas cosas e oyr los contos y entrevenir en los actos del dicho hospital que sean y pertenezcan a su officio de scrivano de racion.

Officio de comprador y despensero.

Item que en el dicho hospital haya un comprador/ 9 v. y spensero que sea hombre de buena fama y de mucha verdat, el qual haya cargo de comprar las cosas y vituallas de part debaxo especificadas e otras que seran necessarias en el dicho hospital, es a saber, vino, carnes frescas y saladas, olio, frutas, mieles, cucre, lenya, guebos, almello, ordiat, pansas, gallinas, pollos, cera y otras cosas de cozina que necessarias seran, assi empero que en las compras que por el seran fechas y se faran en grosso y en plegado de las dichas vituallas sea presente e entrevenga el dicho scribano de racion e tenga noticia de la compra de aquellas, porque se compren con buena deliberacion y mayor utilidat del dicho spital et que el dicho scrivano de racion, presente el mayordomo, tenga cargo de continuar y oyr los contos, assi del dicho comprador como de los otros oficiales, et que el dicho scrivano de racion haya noticia de las dichas vituallas y precios de aquellas de lo que costaran porque no se puedan hazer frau ni enganyo. El qual dicho comprador todo aquello que comprara haya de dar en poder y manos del repostero o en el reposte puesto por conto, peso y mesura, porque el dicho repostero haya de conservar aquellas y dar sallida por menudo et que el dicho comprador de las cosas que comprara que cada dia se gastan en comer en la dicha casa sia tovido dar conto, presente el mayordomo, al scribano de racion, assi de aquellas como de la distribucion que en el dia passado habra fecho de aquellos en los officios debaxo nom-

brados y especificados et aquesta cuenta cada un dia sia passada, oyda et continuada por el dicho scribano de racion en su libro de la despensa y mission que tiene de la dicha casa, porque pueda haver razon de aquellas cosas que a los dichos en aquel dia eran dadas y libradas et que, en la fin de cada un mes, el dicho scribano de racion faga albaran al dicho comprador de lo que suma la dicha expensa y gasto ordinario y extraordinarios, dreçando aquel albaran al receptor y procurador general e registrandolo en el libro de la despensa, en la forma acostumbrada que por estilo de su officio deve fazer y el dicho scribano de racion sia tenido con el mayordomo y presidente cada un dia contar todos los comedores que seran en el dicho hospital, screvir specialmente y distinta los sanos, los enfermos, los locos, las mugeres, los ninyos, los capellanes y los otros servidores y personas de la casa, porque assi de la espensa que se fara, como de los comedores que cada dia comeran en la dicha casa, se pueda saber y haver clara noticia segund se ha acostumbrado fazer.

Officio de repostero panicero y bodeguero de vino y de olio.

E porque las cosas sobredichas despues que /10 por el dicho comprador son compradas, se han luego de dar et de necessitat distribuyr dentro del dicho hospital y conservar en poder y por manos de otras personas et que aquellas dichas cosas y provisiones mas ordenadamente vayan, por quitar todo frau y maleza que se podria fazer y porque se pueda haver razon de las personas que los ministran, por tanto, statuyamos y ordenamos que en el dicho hospital haya los officios siguientes, es a saber, repostero, panicero y bodeguero de vinos y de olio y otras cosas que en las bodegas se conservan, en los quales officios sian scogidos y puestos por los dichos regidores y administradores generales tres personas leales y obedientes entre los quales las susodichas cosas y vituallas despues que por el dicho comprador seran compradas o a la dicha casa dadas, assi en la plega ordinaria de pan que se haze cada dia por la ciudat como en qualquiere manera, sian compartidas y puestas e por la forma que los dichos regidores generales, con intervencion del dicho scribano de racion, ordenaran, los quales oficiales en los sobredichos officios cada uno tenga cargo de administrar todas las cosas y vituallas sobredichas que les seran dadas y encomendadas, recibiendo y dando aquellas a peso y conto y mesura, assi et en tal manera que en la distribucion que faran y daran los sobredichos oficiales de las dichas cosas entrevenga cada dia el scribano de racion y el mayordomo e sin intervencion de aquellos o del otro dellos no le sea permitido ni licito dar ni distribuyr cosa alguna, ahun dentro de casa del spital, sino que por los regidores generales o por el mayordomo sobredichos expressamente les fuesse mandado e finalmente los dichos oficiales hayan de estar a total mandamiento y disposicion del dicho mayordomo, mas ordenamos que los dichos oficiales sean tubidos de comunicar y acontarse ordinariamente cada noche con el dicho mayordomo y scribano de racion, porque por ellos sean vistas las cosas que por el dicho comprador seran puestas en cuenta de la expensa ordinaria seran por las dichas personas y oficiales recibidas, en la forma e manera de susodicha, porque frau en alguna manera no se pueda cometer.

Declarando, empero, et entendiendo que el dicho mayordomo ensemble con las dichas personas que administraran los dichos officios sean tenidos et obligados cada dia al comer y a la cena de los enfermos y otras personas de casa fazer residencia personal en las tablas donde el prior, vicario y capellanes, los pobres, servidores y los otros

domesticos de la dicha casa e hospital comeran, porque las viandas y las otras cosas sean bien aparejadas y con orden administradas, e que sean scriptas cada dia por el dicho mayordomo quien y quantas personas comen en las dichas mesas et que las viandas que sobraran e otras cosas, empues que habran comido, las faga/ 10 v. conservar a cada un official las que a su officio pertenescen, porque no se pierda cosa alguna e que frau alguno no se pueda acometer.

Officio de cozinero.

Item statuymos y ordenamos que en el dicho ospital haya un cozinero abil y suficiente en aparejar las viandas necessarias, assi a los sanos como a los enfermos, al qual cozinero le sean dados aquellos ministros e ayudantes que a los dichos mayordomo, scribano de racion y enfermero bien vistos seran para cozinar e aparejar las viandas que necessarias seran limpiamente, el qual cozinero tenga los ataneos y cosas necessarias de la cozina, de las quales haya de dar buena cuenta y razon quando le sera demandada, assi mesmo, sea tenido el dicho cozinero saber y demandar a los dichos mayordomo y enfermero las viandas que habra de cozinar y aparejar, assi para los sanos como para los enfermos, porque con tiempo pueda fazer los preparatorios que necessarios seran para las dichas viandas, porque los dichos pobres enfermos e otros sean deuidamente servidos et proveydos, de las quales viandas el dicho cozinero no pueda ni le sea licito dar a ninguno, ahun dentro de casa, sin licencia y mandamiento de los dichos mayordomo y enfermero o de alguno dellos.

Meges y barberos.

Item ordenamos que los meges y cirujanos barberos que el dicho ospital acostumbra continuamente tener apensionados hayan y sean tenidos vesitar los dichos pobres enfermos cada dia, a saber es, de manyana entre siete y ocho una vegada e apres de comer, a las viesperas, otra vegada, los quales tengan sus coloquios y colaciones sobre los acciden/ 11 tes y enfermedades de los dichos enfermos para los quales ordenen, presente el enfermero y mayordomo, en el libro del speciero aquellas medecinas que seran necessarias, scribiendo los dichos meges las receptas de los materiales que por salud de los dichos enfermos ordenaran o firmando las receptas de sus manos, porque, quando el dicho speciero dara cuenta de las drogas y otras cosas de la speceria, pueda auctenticamente demostrar como aquellos dichos materiales que se havian comprado para la dicha speceria, por ordinaciones de los dichos meges, son estadas gastadas en el dicho hospital con los compuestos y medecinas que se dieron y distribuyeron para salud de los enfermos y personas del dicho hospital e las horas en que se han de ministrar las dichas medecinas sean scriptas por este enfermero en las tablillas de las camas para ello deputadas.

E ahun sean tubidos los dichos meges y barberos manifestar al prior y vicario susodichos todos los enfermos que seran peligrosos de morir, porque sean tenidos muy acerca y tengan tiempo de ministrarles los sacramentos de la sancta madre Yglesia devotamente et proveyr a la salud de sus almas.

Mas sean tenidos los dichos meges y barberos que quando quiere que veran y conosceran que alguno de los dichos enfermos estara en convalecencia y virtud e fuera de calenturas para poder trabajar y ganar la vida, de continent, fagan su diligencia en fablar al mayordomo, scribano de racion o enfermero susodichos, los quales luego des-

pidan a los dichos pobres sanos, dandoles todo aquello que truxeron al dicho hospital, segund esta arriba ordenado, porque quanto possible sea el dicho hospital sea relevado de expensas inutiles.

Empero los dichos meges y barberos no puedan ni les sea permeso tomar paga alguna grande o pequenya directamente ni indirecta de enfermo alguno que sea venido al dicho hospital et sean contentos los dichos meges y barberos del salario que por los dichos regidores les sera assignado y tachado.

Officio de speciero.

Item como en el dicho hospital haya una ca/11 v. sa de speceria y obrador la qual necessariamente se haya de encomendar a una persona abil en el arte de la speceria para hazer xaropes, conservas e muchas e diversas composiciones de materiales y otras muchas cosas medecinales para los dichos pobres enfermos necessarias, por esto, ordenamos que el dicho speciero, que la dicha speceria tendra, sea tovido de tiempo en tiempo de comprar e fazer comprar las cosas que seran necessarias para la dicha speceria, entreviniendo en ello el receptor y procurador general y el scribano de racion sobredichos, en esta manera, a saber es, que el dicho speciero compre y el dicho receptor general pague y el dicho scribano de racion scriba y continue aquello en un quaderno que quede en poder del scribano de racion, porque mediante aquel claramente y sin scrupulo alguno pueda fazer albaran de aquella quantidad que subiran las cosas compradas por el dicho speciero, en virtud del qual albaran el dicho receptor general, poniendo en data de sus cuentas la quantidad en aquel contenida, satisfaga a los notamientos y eguale el¹¹ conto en su libro comun de los corrimientos, los quales para comprar las dichas cosas al dicho speciero havia fecho.

Declarando empero y expressamente entendiendo que el dicho speciero y no otra persona alguna haya de tener y tenga assi las aynas instrumentos que en la dicha speceria estan, por razon de su officio, como los materiales, olios, cucrez et otras qualesquiere cosas que en la dicha speceria para cumplimiento de aquella le havian de comprar a peso, conto y mesura e inventariadas y el dicho scribano de racion le faga notamiento de aquel inventario en su libro de notamientos porque en virtud del dicho notamiento se pueda compellir el dicho speciero a dar conto y razon de las dichas cosas y de la distribucion de aquellas, el qual conto el dicho speciero sea tenido dar a los dichos mayordomo y scribano de racion, presentes algunos de los dichos meges o barberos, necessario sera cada un anyo tres vegadas, a saber es, de quatro en quatro meses una vegada, porque por la cuenta sea visto si las cosas compradas en cada una tercia para la dicha speceria seran estadas, convertidas y spendidas en el dicho hospital et el dicho scribano de racion, en cada una cuenta y reconocimiento que se fara, sea tenido fazer notamiento nuebo de todo lo que quedara en la dicha speceria et despues, haziendole notamiento de las otras cosas que en la subsiguyente tercia se compraran para la dicha speceria. Mas proveemos et mandamos que el dicho speciero haya de ministrar por si o por sus ministros las medecinas a cada un enfermo para quien sean ordenadas y, porque error no se pueda cometer, haya de screvir en la ampolleta o vaso donde yra la medecina el nombre del dolient para quien habra seydo ordenada e no

11.- *Repetido*: el.

pueda ni le sea licito dar ni librar en alguna manera me /12 decinas ni cosas otras algunas que sean de la dicha speceria, puesto que por los dichos meges o barberos le fuesse mandado a persona alguna que tenga y lieve salario o quitacion del dicho hospital sino que fuesse por mandamiento del mayordomo, del qual mandamiento haya de parescer por scriptura del dicho scribano de racion et si contrafara que no le sea tomado cosa alguna en conto e si se daran algunas medecinas, como dicho es, aquellas se hayan de pagar por los tales servidores, teniendo facultad de pagar aquellas.

Officio de racional y oydor de contos.

Item statuymos e ordenamos que sea puesta una buena persona para tomar las cuentas de la dicha casa que haya titol de racional oydor de cuentas, el qual, con residencia de los regidores o de los dos dellos e con intervencion del scribano de racion e mayordomo, tenga cargo special de oyr, exhaminar, impugnar, discutir y liquidar y finalmente concluyr de medio en medio anyo o a lo menos en la fin del anyo las cuentas del dicho receptor y procurador general et que el dicho racional del levantamiento de la dicha cuenta o cuentas faga albaran testimonial, scripto en pargamino e sellado con el sello pendiente que para este officio, por los dichos regidores, sera assignado y visto e otro albaran debitorio de la restant quantitat que finalmente, abatidas las datas de las recetas de la dicha cuenta, se demostrara ser tornador y deudor o cobrador aquel que la dicha cuenta dado habra, para que se pueda hazer entrada de la dicha cantidad en el albaran contenida en la subsiguente cuenta de la dicha administracion e, si la administracion sera distinta, con aquel albaran pueda haver action contra el deudor, el qual albaran sia scripto en paper e sillado en el dorso con el dicho sello e sea havido assi por auctentico como otra carta publica. Los quales albaranes sean causados y razonados segund la cantidad y natura de los actos requiriran el dicho racional e hoydor de cuentas haya e sea tenido, por el orden de su officio, tener los libros siguyentes, es a saber, un libro que se nombre registro o libro de albaranes, donde los albaranes sobredichos de levantamiento de cuenta sean registrados.

Item otro libro de nombre llamado libro de notamientos/12v.comunes, en el qual faga notamientos al dicho receptor y procurador general de aquello que le faltara a cumplimiento de la entrada y recepta en sus cuentas y, en otra manera, para indempnidat del dicho spital que se pueda haver cuenta y razon.

E ahun el dicho racional e oydor de cuentas tenga copia de capbreu de las rendas, censales, tributos et otras rendas y drechos del dicho hospital a una parte y a otra las responiones y cargos que cada un anyo ordinariamente por ciertas razones faze et ha de fazer el dicho hospital a qualesquiere personas, a fin que el dicho racional e oydor, en la exhaminacion por el fazedera de los dichos cuentos mediante el dicho capbreu mas facilmente pueda exhaminar y ver si por el dicho receptor y procurador general seran asentadas en dentrada y recepta enteramente las dichas rentas y otras cosas en cada un anyo et, assi mesmo, los cargos ordinarios et tambien sea dado traslado del dicho capbreu al dicho receptor general y distribuyr.

Officio de porteros.

Item ordenamos que el portero, que por los dichos regidores e administradores generales sera deputado, haya de tener et tenga la guarda y custodia de las poertas de la yglesia y del dicho hospital e sia tenido cerrar y abrir aquellas en las horas que por el

mayordomo o enfermero general del dicho hospital seran ordenadas y no haya de abrir aquellas despues de cerradas, sin licencia e consentimiento de los dichos mayordomo o enfermero mayor, por quitar muchos inconvenientes y danyos que se podrian seguыр et sea tovido el dicho portero fazer residencia personal en su cambra e habitacion, que esta junta con el portal mayor del dicho hospital, para que pueda responder quando quiere que llamaran et que mire bien et tenga diligencia que no saquen cosa alguna que sea del dicho hospital, scondidamente, ni en otra manera.

Et si algun otro portero sera necessario para la puerta, obra de la scalera del comedor o en otra parte, quede ad arbitrio e provission de los dichos regidores, el qual dicho portero tenga et haya de tener las llaves de todas las dichas puertas./13.

Officio de scuderos y servidores.

Item ordenamos que los scuderos y servidores que seran nombrados por los regidores generales a servir y a cortar en las mesas, assi para los enfermos como para los otros del dicho hospital, sean tenidos residir continuamente en las horas acostumbradas del comer a fazer el dicho servicio y en las otras horas del dia a fazer e ayudar los otros fechos y servicios de la casa, segund por el mayordomo les sera mandado.

De la pena de aquellos que juran a Dios y a Nuestra Señora y descrehen o reniegan dentro la casa.

Item ordenamos que ninguna persona de la dicha casa sea osada de jurar ni descreher contra Nuestro Sennor Dios y la gloriosa Virgen Maria, madre suya, y sus sanctos y, si lo fara, que sea puesto en el cepo y este ay a mercet del prior, dando pleno poder al mayordomo que exercezca esta punicion y jurisdiction, como les sera bien visto y si alguno, por ventura, fara resistencia al dicho mayordomo o prior, que sea levado a la carcel comun de la dicha ciudat si sera lego y si sera coronado a la carcel del arçobispo y este a merced dellos.

En la mesma pena encorren aquellos que mueben bregas, bollicios, rumores o fazen algun maleficio en el dicho hospital sean castigados.

Capitulo de qualesquiere personas del dicho hospital que habran recebido ropas/13 v. y bienes y dineros para daquel que los hayan de restituыр.

Item proveemos y ordenamos que todas e qualesquiere ropas, monedas et bienes que pervendran en manos de personas servidores y domesticos del dicho hospital, assi de almosnas y lezas secretas y publicas que se fazen y dan al dicho hospital en qualquiere manera, assi dentro de la ciudat como de fuera de aquella, hayan de ser denunciadas y manifestadas por aquellas personas que las habran recebido al scrivano de racion, aquellas libradas al receptor general o al enfermeroe a los otros oficiales, a saber es, a cada uno dellos lo que a su officio sguarda por las presentes ordinaciones, dentro spacio de vintiquatro dias¹², despues que las habra recebido dentro en la ciudat et si de fuera de la ciudat las recibiran, despues que sian llegados a la ciudat, las hayan de denunciar al dicho scribano de racion y librar, como dicho es, dentro del dicho spacio de vintiquatro horas et el dicho scribano de racion haya de scrivir y fazer notamentos de aquellas monedas, bienes y cosas, por esto, no entendemos dar poder ni

12.- *Corregido al margen:* 24 horas.

facultad a persona alguna de recibir los dichos bienes et cosas, salvo a aquellos que por las presentes ordinaciones es dispuesto, so pena de scomunion los procuradores o los demas que se devertian las tales limosnas de dineros, ropas o otras caridades que les abran entregado para los pobres¹³.

Capitulo de la administracion de las heredades, torre de la ciudad de la herencia de Villanueva y del lugar de Albalatillo.

Item por quanto la administracion de las heredades, torre, vinyas, campos, olibares de los terminos de Çaragoça, herencia heredades lugar de Villanueva y la administracion, emolumentos, rendas, heredades, molino, erbajes y termino del lugar de Albalatillo que es del dicho hospital y casa sean bien regidos y la casa y pobres reporten provecho de aquellos e no se pueda hazer frau ni danyo en los redditos de aquellos, proveemos y mandamos que, por los dichos receptor e procurador e por el mayordomo y scrivano de racion y de mandamiento de los regidores generales, sean/14 elegidas para la administracion una o mas personas buenas e espertas y de buena consciencia, segund que a ellos sera bien visto que ministre las dichas heredades, faziendo procurar aquellas en sus tiempos devidos y necessarios, segund en semblantes administraciones se acostumbra fazer, los quales cada anyo de su administracion sean tubidos dar cuenta e razon de lo proceydo de aquellas a los dichos receptor general y mayordomo, presente el dicho scrivano de racion, el qual faga notamiento en su libro de lo que en cada administracion havra proceydo y de las expensas fechas y el dicho procurador general con albaran del scribano de racion haya de asentar y fazer dentrada de todo lo proceydo y sallidas y datas de las costas y expensas, segund que arriba en las presentes ordinaciones esta ordenado y dispuesto, et que las dichas personas elegidas que administraran esten a ordenacion y mandamiento de los dichos receptor, mayordomo y scribano de racion.

Capitulo que los regidores fagan sitiada en el hospital los primeros viernes de cada un mes.

Item ordenamos que los dichos regidores generales del dicho hospital en los primeros viernes de cada un mes del anyo y otros dias que menester seran para el bien del spital sean tenidos venir al dicho spital y tener sitiada y congregacion con los otros oficiales de aquel y con algunas otras personas que les paresceran ser llamados para la dicha congregacion y sitiada, en la qual hayan de tractar y proveer a las necessidades del dicho hospital y saber como se han los oficiales de aquel en sus officios y si tractan bien las cosas a ellos encomendadas, segund lo que toca a cada qual en su officio, y proveher y mandar lo fazedor a beneficio de la dicha casa y hospital para que a la otra sitiada que se han de llegar vean y reconozcan si han cumplido y fecho las cosas por ellos proveydas et mandadas et si fallaran que algunos officiales o servidores del dicho hospital habran errado o delinquido los puedan punir y castigar, segund a los dichos regidores bien visto sera, et si todos los quatro regidores e administradores por algun impedimento o ocupacion no poran ser en las dichas sitiadas, que a lo menos los dos o el uno dellos no haya de faltar, porque son y redundan en /14v.gran provecho y utilitat del dicho hospital, segund por speriencia se ha visto.

13.- Añadido en diferente letra.

Item ordenamos que se ponga una arca que tenga dos llaves diversas e la una tenga el regidor ecclesiastico et la otra uno de los regidores seculares, la qual arca este en lugar patente como e adonde a ellos parescera en la qual se hayan de echar todas e qualesquiere limosnas secretas et inciertas e otras cosas que daran, restituyan y trayran al dicho hospital e que el receptor y procurador general ni otro official ni persona de la dicha casa no pueda recibir ni tomar por via directa ni indirecta aquellas, antes a los que las trayran y denunciaran las dichas almosnas secretas inciertas les demuestren la dicha arca para que las echen en aquella, con un albarancico si querran de la quantitat que echaran, la qual arca se haya de reconocer y abrir cada anyo, de quatro en quatro meses, por los dichos regidores, presentes el dicho receptor y scrivano de racion, y lo que alli sera fallado sea dado al receptor general para que faga entrada y el scrivano de racion faga el notamiento dello.

Item ordenamos que el notario del dicho hospital que testificara actos fazientes por la casa, como son vendiciones de censales, trehudos, propiedades, bienes y drechos para in perpetuum sea tenido e obligado dar aquellos en publica forma al tiempo de la reddicion de las quantas y aquellos poner en el archiu y capbrevar en el capbreu del dicho hospital en cada un mes lo que havra testificado.

Item que los dichos regidores generales o el mayordomo por ellos provean que los notarios de caxa de Çaragoça sean tenidos intimar, screvir y capbrevar en un libro grande intitulado libro de intimaciones fechas por los notarios de caxa y otros, adonde pongan por sus manos el effecto tan solamente de todos e qualesquiere actos fazientes por el dicho hospital y a utilidat de aquel, con el kalendario, testimonios y el nombre del notario et que el receptor y procurador sea tenido dar a cada uno de los dichos notarios, por cada una de las intimaciones que faran, un sueldo, scribien/15 do el notario como lo ha recebido e procurando para lo sobredicho que los jurados de la ciudat fagan las provisiones necessarias.

E assi mesmo el dicho mayordomo y president general provea y procure que los notarios de fuera de la ciudat, que son por el reyno, sean tenidos venir a intimar todos los actos fazientes por el dicho hospital, en la forma susodicha, scribiendolos de su mano, con el dia, kalendario, testimonios y nombre de notario et por cada una intimacion que faran y scribiran en el dicho libro se les haya de dar cada dos sueldos o, si no podran venir los dichos notarios, lo hayan de intimar al cura de sus parroquias, dandoles por scripto de su mano el effecto de aquellos, en la forma susodicha, para que, trayendolas el dicho vicario o scrivano, por el hayan de pagar las dichas intimaciones, procurando para lo susodicho fazer todas las provisiones que seran necessarias.

Capitulo del sacramento y homenaje que han de prestar y recibir los oficiales de casa.

Item ordenamos y provehemos que cada uno de los dichos oficiales del dicho hospital e qualesquiere otras personas que en aquel seran elegidas y puestas para servir y exercir algunos officios, ante que usen de aquellos, hayan y sian tenidos fazer, a saber es, los ecclesiasticos juramento y los seculares juramento y homenaje de boca y de manos, en poder de uno de los regidores generales de haverse bien y lealmente en los dichos sus officios y servicio del dicho hospital e tener et complir e fazer servir e tener las ordinaciones sobredichas, tanto quanto a cada uno dellos se sguarda en la forma que en aquellas distintamente esta especificado, con toda lealdat y diligencia, e de guardar

y preservar el dicho hospital y bienes de aquel, quanto a ellos sera possible, de inconvenientes y danyos et porque sobre esto cada uno de los dichos oficiales e otros sobredichos con mayor promptitud se puedan haver y regir el dicho mayordomo sea tubido a dar a cada uno dellos un memorial en el qual sea distintamente scripto y asentado el cargo y orden de su officio y exer /15 v. cicio y este tal memorial tenga cada official en su poder, tanto quanto en el dicho hospital habitara, y del dicho jurament y homenaje que prestaran sea fecha carta publica por el notario de la casa.

Capitulo de la pena que deve haver qualquiere official delinquent en las susodichas cosas.

Et si por ventura alguno de los dichos oficiales delinquira et contrafara en alguna de las dichas cosas de la part de suso ordenadas, en tal caso, aquel a quien se spera fazer la execucion y castigo, segund el tenor de las presentes ordinaciones, tome al dicho delinquent y sea punido en esta manera, que si a su culpa, en alguna obra, ha danyado o prejudicado al dicho hospital o bienes de aquel sea luego sobre aquesto refecho e reintegrado al dicho hospital del salario que al dicho delinquent sera devido, del qual salario le faga su conto y le abatezca de aquel el dicho scribano de racion y el dicho receptor general no pueda pagar ni dar mas al tal delinquent de lo que por el dicho scribano de racion y por su alvaran le sera mandado y ordenado et, ultra lo sobredicho, le sea dada otra pena condigna corporal o peccuniaria por el quebrantamiento de sagrament, homenaje e sentencia de scomunicacion que prestado habra, quedando aquesto ad arbitrio y ordinacion de los regidores y administradores generales.

Item ordenamos que las ordinaciones que tiene el dicho hospital de los tiempos passados se hayan de servir e finquen en su fuerça e valor sino en las cosas que por las presentes ordinaciones es ordenado y dispuesto.

Item ordenamos que censales o trehudos del dicho hospital no se puedan vender, transportar ni alienar en alguna manera e, si se luyra algun censal o trehudo del dicho spital de los que se pueden luyr, aquella quantitat se haya de poner en poder del administrador del /16 general del reyno de Aragon e tenga la quantitat por los dichos regidores fasta en tanto que della se haya de fer otro esmerz.

Item ordenamos que no se puedan vender ni alienar propiedades algunas del dicho hospital, sino interviniendo los dichos quatro regidores generales y con auctoridat y decreto del sennor arçobispo o de su vicario general e, si lo tal se fiziesse, que la dicha transportacion, vendicion o alienacion sea nulla e de nulla efficacia e valor e no res menos los que las dichas propiedades venderan, transportaran o alienaran contra la forma susodicha sean privados de qualesquiere officios e beneficios del dicho spital.

Item por quanto en el dicho hospital se han fecho abusos de recibir y fazer partido con algunas personas que fazen vendiciones e donaciones al dicho hospital con partido que de aquello hayan de dar alguna porcion a las partes que fazen las dichas vendiciones, donaciones o drechos, ordenamos et mandamos que las tales vendiciones, donaciones o drechos no hayan lugar sino que realmente, e de fecho, passen in totum al dicho hospital, sin dar porcion alguna a las dichas partes, que habran transferido los drechos en el dicho hospital y esto por quanto speriencia ha mostrado seguyrse grande infamia y danyo al dicho hospital e ministros de aquel.

Item ordenamos que, trobandose en el dicho hospital los regidores o el receptor

general o el presidente o mayordomo general, puedan exercir en la dicha casa y en los oficiales y ministros de aquella o en otras qualesquiere personas que en ella se recogeran o delinquiran jurisdiccion civil y criminal, a efecto tan solamente de capcionar y acotar dentro la dicha casa, no entendiendo prejudicar en cosa alguna la jurisdiccion del calmedina de Çaragoça y de su lugartenient, ni delos otros oficiales reales, antes aquella quede en su fuerça e valor.

Item statuymos y ordenamos que todos los /16 v.oficiales e personas stantes dentro el dicho hospital e casa que sean familiares et domesticos della, que hayan de residir e comer dentro aquella, coman y sean tenidos comer dentro el comedor comun de la dicha casa y no en sus cambras ni en otra casa, salvo si pareciesse a los regidores o al mayordombre o enfermero mayor en el tal caso haversele de dar licencia.

Item mas statuymos y ordenamos que ningun official e ministro casado de la dicha casa e hospital no pueda tener su muger dentro la dicha casa, a comer ni a dormir en ella, ni se pueda recibir donado alguno con su muger en el dicho hospital, sino que a los dichos regidores generales pareciesse redundar provecho y beneficio a los pobres y casa de la tal recepcion.

Assi mesmo porque el dicho hospital, rentas, sedevenimientos e otros bienes del, de continuo esten so fiel regimiento e administracion y se pueda evitar qualquiere scrupulo de sospecha statuymos e ordenamos que la real magestad o su lugarteniente general, el arçobispo desta ciudat, el capitulo de La Seu, los jurados de la mesma ciudat, los dipputados del reyno y el capitulo de cavalleros y fidalgos e las personas que seran por su alteza e por los otros susodichos diputados podamos e puedan visitar el dicho spital, a lo menos una vez en cada un anyo, o mas, por el mes de enero y reconocer las rentas, la administracion, regimiento, exercicio por los dichos regidores e otros en cada un anyo fecho, sin levar por ello algun salario, remuneracion, stipendio y costas del dicho hospital e sin disminucion delos bienes de aquel, en tal manera que, si alguno de los dichos regidores e otros oficiales e ministros de la dicha casa sera fallado en las cosas susodichas delinquente, negligente o remisso pueda ser proveydo, segunt conviene por remedios oportunos, a servicio de Dios, a provecho e acrecentamiento del dicho hospital y bienes del, quedando siempre servada la visitacion de los altares y cosas del servicio dellos a nos e a los prelados successores nuestros.

Retencion y reservacion general.

Et queremos que las ordinaciones y statu/ 17 tos sobredichos y cosas en ellas contenidas sean a beneplacito de su real magestat, como a patron principal, e, con aquesto, reservamos a su alteza e a nos, en lugar de aquel, poder e facultat de poder interpretar, declarar, anyader o quitar o en todo o en parte mudar, revocar y de nuevo ordenar todas e cada unas de las preinsertas ordinaciones e cosas en ellas contenidas cada e quando a su alteza o a su lugarteniente general bien visto sera.